

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.576 · 1949

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

Boletín Oficial, 10 de octubre de 1949 · 6 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Instituto Nacional de Previsión Social

CONCESIÓN DE ANTICIPOS MENSUALES

LEY 13.576

Establécense las normas para su otorgamiento a afiliados del Instituto Nacional de Previsión Social en condiciones de jubilarse.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de LEY:

ARTÍCULO 1°. Los afiliados a las Secciones del Instituto Nacional de Previsión Social, previstas en el artículo 31 del Decreto 29176/44 (Ley 12.921), o sus derechohabientes, que a juicio de la correspondiente junta seccional acrediten prima facie los requisitos exigidos para obtener jubilación o pensión, tendrán derecho al adelanto de una cantidad mensual equivalente al haber mínimo establecido en las normas de la Ley 13.478.

ARTÍCULO 2°. Una vez acordada la prestación, se deducirá de la primera liquidación el importe total de las sumas adelantadas.

ARTÍCULO 3°. En caso de que la prestación fuere denegada, la suma de las cantidades adelantadas, con más los intereses, constituirá deuda exigible, conforme a las disposiciones que rigen para los préstamos ordinarios que acuerda a sus afiliados el Instituto Nacional de Previsión Social.

ARTÍCULO 4°. Los derechohabientes, a que alude el artículo 1° deberán prestar declaración jurada expresando ser los únicos sucesores del causante con derecho a pensión.

ARTÍCULO 5°. Si el afiliado falleciere antes de serle acordada la prestación, los haberes jubilatorios devengados serán entregados a sus causahabientes con derecho a pensión, previa deducción de las sumas adelantadas al afiliado. En caso de no existir causahabientes con derecho a pensión, el trámite jubilatorio continuará hasta su finalización, y las sumas entregadas al afiliado, en concepto de adelanto, se considerarán como haberes jubilatorios devengados y percibidos por el extinto.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires a veintiocho de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

J. H. QUIJANO H. J. CAMPORA

Alberto H. Reales L. Zavalla Carbó

—Registrada bajo el número 13.576—



VEREDICTA LEYES

Instituto Nacional de Previsión Social. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).